



## **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN, AGENTE ENCUBIERTO Y ENTREGA VIGILADA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

### **ACUERDO NÚMERO FGE/006/2020**

**MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 3, 13 fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas y; 6 y 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, y

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo primero, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las autoridades en sus diferentes órdenes de gobierno y en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En ese sentido, el estado mexicano está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Que el acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye un derecho a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la procuración de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Que partir de la reforma en materia de seguridad y justicia a nivel constitucional de junio del 2008, se plantea un servicio de justicia transparente y evaluable que genera necesariamente una reconversión integral en todos y cada uno de sus actores. En este sentido, los fundamentos, racionalidad y operación de la Institución encargada de la investigación de los delitos y la persecución penal se ve impactada, haciendo obligatoria una verdadera y profunda transformación.

A lo anterior se suman, las Instituciones Policiales que con motivo de su participación en una detención en flagrancia, en la preservación o procesamiento del lugar de intervención, o en la realización de actos de investigación bajo el mando y conducción del Ministerio Público participan activamente en el procedimiento penal. Así, la coordinación interinstitucional se convierte en el mejor instrumento para garantizar investigaciones sólidas, suficientes y de calidad.



Que el 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual se establecieron procedimientos que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la aplicación de sanciones en toda la República. En ese sentido, el mencionado ordenamiento autoriza al Ministerio Público para solicitar al Juez de Control, previa autorización del Procurador o el servidor público en quien delegue esta facultad, el desistimiento de la acción penal, la cancelación de la orden de aprehensión, las entregas vigiladas y operaciones encubiertas y la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar, a efecto de consolidar su actuación con apego a los derechos humanos y principios reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Que las técnicas especiales de investigación constituyen un componente esencial de la práctica moderna de aplicación de la ley y revisten suma importancia para una labor policial y de investigación fructífera. En la actualidad, las medidas son una parte intrínseca de los procedimientos operativos. Así lo indica el reconocimiento que reciben en la Convención de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y su Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Estas medidas se vuelven particularmente necesarias cuando se trata de actividades de trata de personas, tráfico de drogas, tráfico de personas y otros delitos de alto impacto, encaminadas a recabar información y pruebas suficientes para identificar a los delincuentes de mayor categoría de organizaciones delictivas o a otras personas involucradas en actividades (bandas) delictivas.

Si bien este aspecto de las medidas difiere de la labor policial tradicional, en muchos países se trata de una práctica habitual y una herramienta necesaria para combatir la delincuencia con eficacia. La flexibilidad que se concede a la policía en cuanto al uso de estas medidas es suficiente para calificar las técnicas de recursos especiales que requieren importantes salvaguardas.

Por tanto, esquemas y protocolos de actuación homologados en la investigación de los distintos actores que convergen en la misma, permiten establecer claramente las funciones y competencias de cada uno de ellos con el objetivo de generar información de calidad que permita al Ministerio Público una persecución penal acorde a las exigencias del sistema penal acusatorio.

En ese sentido, según lo dispuesto en los artículos 16, 21 y 102 Constitucional, se pueden identificar a lo menos, tres momentos en los cuales las Instituciones Policiales intervienen dentro del procedimiento penal. El primero relacionado con su participación en detenciones en flagrancia, el segundo dentro de la preservación y procesamiento de indicios y el tercero respecto a la realización de actos de investigación a solicitud del Ministerio Público.



Que en términos del artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como Órgano Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, al cual le corresponde la investigación y persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Bajo esa premisa, el presente documento define la actuación de las Instituciones Policiales dentro del procedimiento penal y su interacción con el Ministerio Público, esto a fin de homologar a partir de una metodología clara y específica, las actividades de técnicas especiales de investigación, agente encubierto y entrega vigilada que estos realicen bajo los estándares que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que el Sistema de Justicia Penal Acusatorio exige una actuación más dinámica por parte de la Fiscalía General del Estado, de tal forma que resulta indispensable delegar en diversos servidores públicos de la Institución las facultades que el Código Nacional de Procedimientos Penales le establece.

Que en atención al dinamismo a que se refiere el párrafo anterior, encontramos que el numeral 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, enuncia las actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de Control, estando entre ellas la prevista en la fracción IX, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas; estableciendo además, que éstas se realizarán conforme a los protocolos que el Procurador emita para tal efecto, en tal tesitura, se hace necesario crear el presente ordenamiento reglamentario a fin de cumplir con dicha disposición.

Por las anteriores consideraciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN, AGENTE ENCUBIERTO Y ENTREGA VIGILADA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

## **CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES**

### **Artículo 1. Objeto**

Contar con un instrumento normativo que contribuya a la aplicación de las técnicas de investigación para combatir en forma eficaz delitos de impacto social; estableciendo directrices para la operatividad del Agente Encubierto y entrega vigilada que regula el artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás ordenamientos aplicables, en estricto apego a los derechos humanos.



## Artículo 2. **Ámbito de Aplicación**

El presente Protocolo es de observancia general para el personal Policial, Ministerial y demás personal sustantivo de la Fiscalía General del Estado que participen en los casos objeto del presente instrumento normativo, y en su caso, las autoridades competentes en el marco de las acciones de colaboración y coordinación Interinstitucional, instauradas en los documentos legales que al efecto se establezcan.

## Artículo 3. **Marco Jurídico**

### **Internacional**

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### **Federal**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Víctimas.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Ley General de Salud.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **Local**

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

- Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.
- Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.
- Código Penal para el Estado de Chiapas.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

#### **Artículo 4. Finalidad de las Técnicas Especiales de Investigación.**

Las técnicas especiales de investigación, tienen como finalidad obtener información y elementos de convicción para descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión del delito, aportar datos de prueba al proceso y, en su caso, prestar auxilio a autoridades federales y de otras Entidades Federativas para estos mismos fines.

Para cumplir con lo anterior, el uso de las técnicas especiales de investigación tiene como objetivos:

- I. Evitar la consumación de delitos de alto impacto;
- II. Obtener información y prueba para descartar o corroborar la sospecha del hecho punible;
- III. Rescatar a víctimas del delito;
- IV. Obtener información que posibilite la identificación, localización de los bienes producidos por el delito;
- V. Recabar evidencias relacionadas al delito;
- VI. Individualizar a los autores y demás partícipes en la comisión de delitos, y;
- VII. Obtener cualquier otra información relacionada con la comisión de delitos.

**Artículo 5. Principios.** Las autoridades competentes en la materia, ejercerán sus facultades y atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés público y se regirán por los principios que a continuación se expresan de forma enunciativa, sin limitar o modificar disposiciones de ordenamientos legales aplicables:

- I. **Pertinencia.** Para la ejecución de estas técnicas se tomará en cuenta la relación costo– beneficio y la complejidad de la investigación.



- II. **Reserva.** Las actuaciones del Agente Encubierto y de entrega vigilada, se desarrollarán con la más estricta reserva y confidencialidad, velando por la seguridad, la vida e integridad física de quienes las ejecuten.
- III. **Legalidad.** En la aplicación de estas técnicas especiales de investigación, deben respetarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como las convenciones y tratados Internacionales vigentes, leyes y otras disposiciones aplicables.
- IV. **Respeto a los derechos humanos.** Por ningún motivo las técnicas especiales de investigación serán motivo de vulneración de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales reconocidos por México.

## CAPÍTULO II OPERACIONES ENCUBIERTAS

### Artículo 6. Definiciones.

- I. **Operación Encubierta.** Técnica de Investigación que permite al Estado la infiltración a una actividad criminal mediante personal encubierto, ya sea de manera física o por medios electrónicos, que oculten su verdadera identidad, a fin de obtener información sobre sus miembros, estructura, modo de operación, campos de acción, así como adquirir datos de prueba sobre la ejecución de hechos criminales, para que los responsables puedan ser sentenciados en una causa penal, por los ilícitos cometidos.
- II. **Agente Encubierto.** Es el agente especializado designado, que bajo su consentimiento y ocultando su identidad, se infiltra en las agrupaciones delictuosas, actividades delictivas de impacto social, sea de manera física o a través de medios electrónicos, con el fin de identificar a los partícipes, reunir información y elementos de prueba necesarios para la investigación penal.

### Artículo 7. Autorización del Fiscal General del Estado.

Corresponde al Fiscal General del Estado de Chiapas o en su ausencia, al Fiscal de Distrito o Materia que corresponda, a requerimiento fundado del Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación, autorizar la intervención de los Agentes Encubiertos mediante acuerdo.

La solicitud de la operación encubierta deberá hacerse por escrito y deberá contener:

- I. La descripción del hecho que se investiga, indicando el o los posibles delitos en que se incurre;



- II. La justificación del uso de esta medida, fundamentando su necesidad por la probabilidad que el sistema ordinario de investigación no logrará la obtención de la información necesaria;
- III. La identidad ficticia que los Agentes Encubiertos asumirán y sus funciones dentro de la operación;

En términos generales, y en los casos en que sea posible, ponderando en todo momento la seguridad de los agentes encubiertos, podrán incluirse en la solicitud las actividades que desarrollarán para la obtención de la información, los métodos que se utilizarán para documentar la información recabada, los lugares en que se realizará la misión y el plazo estimado para la obtención de la misma. También podrá establecerse, de considerarse necesario los recursos materiales que se necesitarán para la realización de la misión.

Anexo a la solicitud, en sobre cerrado, documentos que avalen la identidad real de los Agentes Encubiertos, las que quedarán al resguardo del Fiscal General del Estado o en su ausencia, al Fiscal de Distrito o Materia que corresponda, sin que éste pueda conocer del contenido, salvo caso necesario al darse por terminada la operación. Las identidades reales de los Agentes Encubiertos serán únicamente del conocimiento del Fiscal del Ministerio Público encargado del caso.

También podrá incluirse, cuando se conozca, el nombre, sobrenombre o cualquier otra circunstancia que permita identificar a las personas o integrantes presuntamente vinculadas a las operaciones ilícitas de las mismas, con las que el agente encubierto pudiera llegar a tener contacto durante la operación.

La autorización que emita el Fiscal General, o en su ausencia, al Fiscal de Distrito o Materia que corresponda, deberá ser fundada y contener los siguientes requisitos:

- I. La determinación de los Agentes Encubiertos que participarán en la operación;
- II. El objeto y el plazo por el cual se autoriza la operación encubierta;
- III. La obligación del Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación, de informar periódica y oportunamente al Fiscal General del Estado o en su ausencia, al Fiscal de Distrito o Materia que corresponda, sobre el desarrollo de las actividades realizadas por los Agentes Encubiertos, para verificar si la medida está cumpliendo con el objeto perseguido y con las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Para el efecto, se podrá convocar a una audiencia privada para que el Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación, informe verbalmente sobre el avance de la investigación y la información recabada hasta el momento, pudiendo en cualquier momento exhibir la documentación y datos de prueba a su alcance que respalden el Informe;



- IV. La prohibición expresa de que los Agentes Encubiertos provoquen la comisión de delitos para lograr una eventual detención o procesamiento de cualquier persona;
- V. La autorización de los recursos materiales necesarios para la realización de la misión.

El Fiscal General podrá autorizar, en cada caso, a solicitud del Fiscal del Ministerio Público, que los agentes designados antes y/o durante la ejecución de las técnicas especiales previstas en el presente Protocolo, estén facultados para fotografiar o filmar a las personas relacionadas con la comisión del delito, así también, fotografiar, filmar o reproducir documentos u otros instrumentos relacionados al hecho punible y el producto de estos, que sirvan para el esclarecimiento de los mismos.

Los acuerdos que autoricen la utilización de las técnicas especiales de investigación, deberán ser mantenidas bajo reserva y no deberán ser agregadas a la carpeta de investigación hasta que ésta sea judicializada. No obstante, aquellas que contengan la identificación de los agentes especiales deberán mantenerse en reserva, incluso con posterioridad a la finalización del proceso.

Una vez aprobada la solicitud, los agentes estarán facultados para infiltrarse y/o penetrar en la actividad criminal sujeta de investigación, con la finalidad de obtener información y/o elementos de convicción para el caso.

Los agentes encubiertos deberán:

- Guardar la confidencialidad de la información obtenida en el marco de su intervención, evitando que trascienda a terceros ajenos a la investigación;
- Realizar un Informe Policial final que entregará al Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación;
- Entregar al Fiscal del Ministerio Público el material probatorio obtenido a través de las Técnicas Especiales de Investigación, las que quedarán bajo su custodia, quien tendrá a su cargo el examen de las evidencias. Si tienen relación con la investigación dispondrá su incautación, dando cuenta al órgano jurisdiccional en el momento procesal oportuno;
- Que sus actividades no estén orientadas al lucro o beneficio personal o de terceros;
- Efectuar otras acciones que sean necesarias para el cumplimiento efectivo de la misión, en el marco de los ordenamientos aplicables.



### **Artículo 8. Responsabilidad en la Técnica de Agente Encubierto.**

La operación deberá ejecutarse dentro de los parámetros y finalidades para la cual fue autorizada.

El Agente Encubierto será responsable, disciplinaria, administrativa, civil y penalmente por todos los actos que realice y recursos que maneje en el ejercicio de sus funciones, con evidente exceso o desproporcionalidad en relación a su misión.

También serán responsables los funcionarios que intervienen en el procedimiento de autorización y gestión del Agente Encubierto, en cuanto al manejo de la confidencialidad de la información y ejecución de la técnica.

### **Artículo 9. Medidas de Protección.**

Las medidas adecuadas para el ejercicio y seguridad del Agente Encubierto son:

- I. Apoyo Psicológico y atención médica durante y después de la misión de manera periódica, de acuerdo a la pertinencia y las posibilidades de la Institución;
- II. Que sean considerados como víctimas potenciales en términos del artículo 4 de la Ley General de Víctimas y gozar de los mecanismos de protección que ella otorga;
- III. La identidad del Agente Encubierto se conservará en estricta confidencia y por el tiempo que sea necesario;
- IV. La identidad de los agentes será información reservada y será protegida en términos de las disposiciones en materia de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que resulte aplicable;
- V. En caso necesario y cuando sea imprescindible para resguardar la integridad del Agente Encubierto, podrá cambiar su identidad;
- VI. El cambio de identidad se mantendrá todo el tiempo que se necesario para salvaguardar su seguridad e integridad personal;

La identidad supuesta estará en función del cumplimiento de los objetivos de la operación.

### **Artículo 10. Formas de Conclusión de la Misión.**

- I. La misión del Agente Encubierto concluye por las siguientes causas:



- II. Por solicitud del Agente Encubierto;
- III. Por decisión del Fiscal General del Estado;
- IV. Por cumplimiento de la misión;
- V. Cuando se pueda obtener la información o evidencia por otros medios.
- VI. Por incumplimiento de los objetivos de la misión o incumplimiento flagrante de las finalidades establecidas en este Protocolo;
- VII. Por descubrimiento de la identidad del Agente Encubierto.

#### **Artículo 11. Procedimiento en caso de Captura, Arresto y/o Aprehesión del Agente Encubierto.**

En caso que el Agente Encubierto fuese arrestado o aprehendido en cumplimiento de su misión por alguna autoridad policial, cuerpo de seguridad o instancia de procuración de justicia, se deberá comunicar a la brevedad posible con el Fiscal del Ministerio Público a cargo de la misión, a fin de que éste efectúe las acciones correspondientes, y en su caso, realizar los actos necesarios para obtener su liberación.

Cuando la identidad del Agente Encubierto sea descubierta por los posibles activos del delito investigado, la Fiscalía responsable deberá de intervenir de forma inmediata para resguardar la vida y la integridad del agente.

#### **Artículo 12. Agente Encubierto Informático.**

Para el cumplimiento de la misión se podrá hacer uso de todas aquellas herramientas que sean necesarias, incluyendo la infiltración virtual a cualquier medio electrónico o redes sociales e intervención de comunicaciones, atendiendo a las reglas establecidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con ello se busca que al Agente Encubierto se relacione con los sujetos activos de los delitos investigados mediante una identidad falsa, con el objeto de conocer el modo de operar de los activos para realizar las actividades delictuosas y combatir a la delincuencia, siempre resguardando en todo momento su identidad.

### **CAPÍTULO III ENTREGA VIGILADA**



### **Artículo 13. Definiciones.**

Entrega Vigilada es la técnica que consiste en permitir que remesas ilícitas, sustancias controladas o productos de origen ilícito relacionadas con hechos u organizaciones delictivas entren, circulen o salgan del territorio estatal, sin interferencia de la autoridad competente pero bajo su vigilancia, con el fin de identificar a los partícipes, reunir información y elementos de convicción necesarios para la investigación y, en su caso, procesamiento judicial de las personas involucradas.

Inicia con la autorización del Fiscal General del Estado o en su ausencia, al Fiscal de Distrito o Materia que corresponda, y termina con el aseguramiento de la entrega vigilada, con la pérdida de la mercancía ilícita o con el cumplimiento de los fines perseguidos.

### **Artículo 14. Autorización.**

Corresponde al Fiscal General del Estado o en su ausencia, al Fiscal de Distrito o Materia que corresponda, a requerimiento fundamentado del Fiscal del Ministerio Público a cargo de una investigación, autorizar la entrega vigilada mediante resolución, fijando el término de su emisión.

### **Artículo 15. Procedimiento.**

Para la realización de la entrega vigilada se seguirá los siguientes pasos:

- I. Establecer la necesidad de realizar una entrega vigilada;
- II. Evaluación de la pertinencia de la aplicación de la técnica, entre el Fiscal del Ministerio Público y el Policía asignado al caso o entre todos los agentes que tendrán intervención en la misma;
- III. Seleccionar a los elementos de la policía que intervendrán en la entrega vigilada, sobre todo de aquellos que de acuerdo con la naturaleza de la operación tengan la necesidad de participar en la misma;
- IV. El Fiscal del Ministerio Público y el Agente Encubierto, previa autorización del Fiscal General del Estado o en su ausencia, Fiscal de Distrito o Materia que corresponda, se coordinarán para la planeación y aplicación de la entrega vigilada;
- V. Coordinarse con otras autoridades u organismos nacionales o internacionales que habrán, de acuerdo con la modalidad de la operación, de participar durante ella;



- VI. Ejecutar la entrega vigilada y supervisar en todo momento la forma de su realización.
- VII. Informar al Fiscal del Ministerio Público de la ejecución de la entrega vigilada o las modificaciones y/o obstáculos que se hubieren presentado para su ejecución;
- VIII. Tomar las medidas y precauciones necesarias para garantizar la entrega, el traslado, destino y conclusión de la entrega vigilada;
- IX. Toda la información obtenida deberá ser plasmada en los registros correspondientes y en el informe final de la operación.

#### **Artículo 16. Responsabilidad en la Entrega Vigilada.**

Los agentes policiales que realicen o supervisen la entrega vigilada, serán responsables, disciplinaria, administrativa, civil y penalmente por todos los actos que realicen y recursos que manejen en el ejercicio de sus funciones, cuando actúen con evidente exceso o desproporcionalidad en relación a su misión.

También serán responsables los funcionarios que intervienen en el procedimiento de autorización y gestión de la Entrega Vigilada, en cuanto al manejo de la confidencialidad de la información y ejecución de la técnica cuando no se respeten los principios contenidos en este Protocolo.

#### **Artículo 17. Aseguramiento de la Entrega Vigilada.**

El Fiscal del Ministerio Público, el Policía asignado al caso y demás funcionarios responsables que intervengan en la aplicación de la técnica, tomarán todas las medidas y precauciones para asegurar la salida, el traslado, destino y conclusión de la entrega vigilada.

La pérdida de la mercancía ilícita genera la finalización de la operación de entrega vigilada, con la consiguiente investigación para determinar responsabilidades.

### **CAPÍTULO IV ASPECTOS PROCESALES DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN**

#### **Artículo 18. Control de las técnicas especiales de investigación.**

El Fiscal del Ministerio Público tendrá a su cargo el seguimiento y control de cada operativo e investigación en la cual se haya autorizado el uso de la técnica especial de investigación, sin perjuicio del control que realicen los superiores jerárquicos de los agentes designados para el efecto.



Una vez finalizada la técnica, el Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación, deberá informar al Fiscal General del Estado o a quien haya autorizado la operación, acerca de los resultados y de los elementos probatorios recolectados durante su desarrollo.

#### **Artículo 19. Utilización de los datos de prueba obtenidos mediante técnicas especiales de investigación.**

La información que vaya obteniendo el Agente Encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento del Fiscal del Ministerio Público. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y a fin de que sea valorada por el órgano judicial competente. Los datos personales obtenidos mediante el uso de técnicas especiales de investigación se pueden usar como evidencia en el procedimiento penal, sólo en la medida en que se requieran para el esclarecimiento de los hechos relacionados con los delitos en los que está autorizada la técnica, conforme a la legislación aplicable.

#### **Artículo 20. Utilización del material probatorio recabado.**

El elemento material probatorio y evidencia física, recogidos por Agente Encubierto, en desarrollo de operación legalmente programada, será utilizado como fuente de investigación; pero establecida su autenticidad y sometido a cadena de custodia, tiene el valor de cualquier otro elemento material probatorio y evidencia física.

#### **Artículo 21. Capacitación.**

El Instituto de Investigación y Profesionalización de la Fiscalía General del Estado, brindará capacitación sustancial y permanente al personal de la Fiscalía, para garantizar la incorporación de las técnicas expuestas en este Protocolo, las prácticas de aplicación de la ley en el Estado, para evitar el abuso o el uso indebido de las técnicas y para resolver los inconvenientes que puedan surgir de la preparación o coordinación inadecuada, de la infiltración de información y de la protección insuficiente de los bienes incautados. Dicha capacitación reducirá las posibilidades de corrupción de los responsables de hacer cumplir la ley y demás responsables mientras se utilizan esas técnicas. La capacitación adecuada también permitirá reducir el tiempo que se requiere para autorizar, preparar y coordinar las operaciones que implican el uso de técnicas especiales de investigación.

El personal policial que realice funciones de agente encubierto recibirá formación especializada, que debería incluir capacitación sobre la Ley aplicable, conocimientos informáticos, manejo de sustancias ilícitas, manejo de armas de uso exclusivo del ejército, psicología, primeros auxilios, defensa personal, las técnicas de investigación en especial énfasis en la instigación, provocación o incitación.



## Artículo 22. Asignación de Recursos

La Fiscalía General del Estado, en la medida de su disponibilidad presupuestal, proporcionará los recursos al Fiscal del Ministerio Público suficientes para facilitar el uso eficaz de las técnicas especiales de investigación.

## Artículo 23.- Incumplimiento.

El incumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo o de las disposiciones que de éste se deriven, será sancionado en los términos de la Ley, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal en la que se pudiera incurrir.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su suscripción.

**SEGUNDO.** Todo aquello que no se encuentre debidamente estipulado en el presente Acuerdo, o si se presentare alguna duda en cuanto a su aplicación, será resuelta a criterio del C. Fiscal General del Estado.

**TERCERO.** Se instruye a los titulares de los órganos de la Fiscalía General del Estado de Chiapas a efecto de que, en el ámbito de su competencia, ejecuten todas las medidas pertinentes y necesarias para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

**CUARTO.** A través de la Fiscalía Jurídica, hágase el trámite correspondiente para que sea del conocimiento de los órganos cuyas atribuciones se relacionen con el contenido del mismo.

**QUINTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Dado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los ocho días del mes de junio del año dos mil veinte.



*[Firma manuscrita]*

PROF. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN, AGENTE ENCUBIERTO Y ENTREGA VIGILADA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.